

RECURSO DE REVISIÓN 118/2017-1 PLATAFORMA.**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****ENTE OBLIGADO:
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión Extraordinaria de 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00083217, el 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la Unidad de Información Pública del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

"...COPIA DEL ACTA MEDIANTE LA CUAL LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA AUTORIZO LA COMPRA DE DESPENSAS PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS POR LA CANTIDAD DE \$16, 050.00 MEDIANTE CHEQUE NUMERO 64681 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2016, ASI COMO COPIAS DE LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LA ENTREGA DE DICHAS DESPENSAS." (SIC).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 06 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su escrito de solicitud de información pública, misma que es como sigue:

"...

Que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la Oficialía Mayor a esta Unidad de Información Pública, mediante Oficio No.1030/17 de fecha 06 de marzo de 2017, en la cual informa lo siguiente:

"Me permito anexar al presente copia fotostática del comprobante fiscal del cheque No. 64681 de fecha 01 de diciembre de 2016 por la cantidad de \$16, 050.00, así mismo le comento que la información solicitada por el peticionario relativa al acta No. 70 mediante la cual la Junta de Coordinación Política autorizo la compra de despensas, se encuentra publicada y se puede imprimir de la página del Congreso www.congresosanluis.gob.mx en el apartado de transparencia, en el link del artículo 19 fracción VI denominada Actas y Acuerdos de la Junta de Coordinación Política 2016."

Por lo anterior, le informo que la copia fotostática del comprobante fiscal del cheque No. 64681 de fecha 01 de diciembre de 2016 por la cantidad de

\$16,050.00, se encuentra disponible para que la recoja en esta Unidad de Información Pública del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, que tiene su domicilio en Prof. Pedro Vallejo No. 200, Zona Centro, San Luis Potosí. Teléfono 144 15 00 Ext. 1543 y 1621.

Así mismo y en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 154 Tercero Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) en un plazo que no exceda 15 días hábiles, conforme a lo que establecen los artículos, 167 y 166 de la ley citada.

En espera de cumplir con las expectativas de su petición, reitero la disposición para servirle.” (sic).

TERCERO. Interposición del recurso. El 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00003517 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, quedando presentado el mismo día ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por medio del cual manifestó:

“EL ENTE OBLIGADO NO AGREGA COPIA DEL CHEQUE SOLICITADO, ASI COMO TAMPOCO AGREGA LOS COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN LA CANTIDAD DE GASTO REALIZADO CON ESOS RECURSOS PUBLICOS.” (sic).

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que razón de turno, toco conocer a la ponencia 1 correspondiente al Comisionado Alejandro Lafuente Torres por lo que se le turnó dicho expediente bajo el número **RR-118/2017-1 PLATAFORMA** para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. El 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis establecida en las fracciones IV y VII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto del TITULAR, a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA y del OFICIAL MAYOR**, en lo sucesivo sujetos obligados.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió al sujeto obligado de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas

en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. El 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el ponente del presente asunto tuvo por recibido el oficio LXI/UIP/083/2017 con 02 anexos, signado por el Licenciado Juan Francisco Pinoncely Noval, Jefe de la Unidad de Información Pública del H. Congreso del Estado.

Se tuvo al ente obligado por manifestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por ofreciendo las pruebas que se enuncian y se acompaña en el oficio de cuenta; por señalando persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Manifestando que en relación a los agravios hechos valer por el recurrente lo siguiente:

“... ”

SEXTA. *Es así que resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, ya que se le proporciono la información en la modalidad en que se encuentra, al igual en ningún momento el recurrente pidió la información de modo electrónico ni tampoco requirió copia del cheque No. 64681.*

SEPTIMA. *No omito manifestar, que desde el día en que se le notifico la respuesta a la fecha, no se ha presentado en estas oficinas de la Unidad de Información Pública de este H. Congreso del Estado, a recoger la copia fotostática del comprobante fiscal del cheque No. 64681 de fecha 01 de diciembre de 2016, misma que se encuentra en poder de esta Unidad.*

OCTAVA. *Ahora bien, para estar en aras de dar cabal cumplimiento, se hicieron nuevamente las gestiones necesarias, mismo, que se le envió oficio No LXI/UIP/069/2017 de fecha 13 de marzo del año en curso, signado por el suscrito, a la oficial Mayor de este H. Congreso del Estado, Lic. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, solicitándole lo requerido por esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública., dándonos contestación mediante oficio No. 1065/17, y en el cual nos señaló lo siguiente:*

“Que de acuerdo a la inconformidad a la descripción de la inconformidad del quejoso en cuanto a la que menciona que, no se agrega copia del cheque, le solicito sea revisada la solicitud de información y en esta no se requiere copia de cheque.

Además en la inconformidad el quejoso externa que: no se le agrega copia de los comprobantes fiscales que amparan la cantidad de gasto realizado con estos recursos públicos; en este caso, en el momento en que se dio contestación en tiempo y forma de la solicitud de información se anexo copia simple de factura que amparan el gasto realizado, siendo esta el comprobante fiscal que se solicitaba.”

NOVENA. *Le informo a esa Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que la información solicitada, no se encuentra en las excepciones del derecho de acceso a la información, por lo tanto no existe impedimento legal para el acceso o la entrega de la información peticionada.” (sic).*

Por otra parte, de acuerdo a la certificación, tuvo a la parte recurrente por omiso en hacer manifestaciones respecto a lo que a su derecho conviniera.

Por lo que, en el contexto del mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a su escrito de solicitud de información es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado atribuido al ente obligado en virtud de que así lo reconoció en su informe.

QUINTO. Caso Concreto. En este considerando se fijará la controversia del presente recurso de revisión, con base en las manifestaciones vertidas por el recurrente y el sujeto obligado.

El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante escrito solicitud el recurrente requirió conocer: *“...COPIA DEL ACTA MEDIANTE LA CUAL LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA AUTORIZO LA COMPRA DE DESPENSAS PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS POR LA CANTIDAD DE \$16, 050.00 MEDIANTE CHEQUE NUMERO 64681 DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2016, ASI COMO COPIAS DE LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LA ENTREGA DE DICHAS DESPENSAS.”*

Por su parte, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

“... ”

"Me permito anexar al presente copia fotostática del comprobante fiscal del cheque No. 64681 de fecha 01 de diciembre de 2016 por la cantidad de \$16,050.00, así mismo le comento que la información solicitada por el peticionario relativa al acta No. 70 mediante la cual la Junta de Coordinación Política autorizo la compra de despensas, se encuentra publicada y se puede imprimir de la página del Congreso www.congresosanluis.gob.mx en el apartado de transparencia, en el link del artículo 19 fracción VI denominada Actas y Acuerdos de la Junta de Coordinación Política 2016."

Por lo anterior, le informo que la copia fotostática del comprobante fiscal del cheque No. 64681 de fecha 01 de diciembre de 2016 por la cantidad de \$16,050.00, se encuentra disponible para que la recoja en esta Unidad de Información Pública del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, que tiene su domicilio en Prof. Pedro Vallejo No. 200, Zona Centro, San Luis Potosí. Teléfono 144 15 00 Ext. 1543 y 1621." (sic).

Inconforme con lo anterior, el recurrente manifestó lo siguiente:

"EI ENTE OBLIGADO NO AGREGA COPIA DEL CHEQUE SOLICITADO, ASI COMO TAMPOCO AGREGA LOS COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN LA CANTIDAD DE GASTO REALIZADO CON ESOS RECURSOS PUBLICOS".

Así las cosas, a fin de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 06 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, cumple con los extremos de la solicitud presentada por el hoy recurrente, resulta necesario realizar un análisis de los agravios del hoy recurrente.

SEXTO. Estudio de los agravios. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de los agravios de conformidad con lo siguiente.

El recurrente expresó como motivos de agravios los siguientes:

- a) Que el ente obligado no agregó copia del cheque solicitado y,
- b) No entregó los comprobantes fiscales que amparan el gasto realizado por la cantidad de \$16,050.00 (dieciséis mil cincuenta pesos 00/100 m.n.)

6.1. Agravio Infundado.

En relación con el agravio manifestado por el hoy recurrente en el recurso de revisión que hoy nos ocupa marcado por esta Comisión con el inciso a), que dice que el ente obligado fue omiso en entregar copia del cheque solicitado, el mismo es inoperante.

Lo anterior, es así porque derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, se advierte que inicialmente el hoy recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, requiriendo al sujeto obligado, "**copia del acta mediante el cual la Junta de Coordinación Política autorizo la compra de despensas para personas de**

escasos recursos por la cantidad de \$16,050.00 mediante cheque número 64681 de fecha 01 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis", por lo que consecuentemente, el argumento que el recurrente pretende hacer valer como agravio en su recurso de revisión, éste constituye una petición que no corresponde a alguna de las que inicialmente fueron planteadas en su solicitud de folio 00083217, toda vez que el mismo se refiere a una cuestión no invocada en la solicitud inicial, constituyendo por tanto un aspecto novedoso que se encuentran fuera de litis.

Así las cosas, se considera Infundado el agravio hecho valer por el recurrente en el Recurso de Revisión número **RR-118/2017-1 PLATAFORMA**.

6.2. Agravio Fundado.

Con respecto al agravio marcado por esta Comisión con el inciso b), relativo a lo solicitado: *"COPIAS DE LOS COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN LA ENTREGA DE DICHAS DESPENSAS"*.

Con referencia a esta solicitud, la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, dio acceso a la información solicitada por el recurrente en los siguientes términos:

"le informo que la copia fotostática del comprobante fiscal del cheque No. 64681 de fecha 01 de diciembre de 2016 por la cantidad de \$16,050.00, se encuentra disponible para que la recoja en esta Unidad de Información Pública del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, que tiene domicilio en Prof. Pedro Vallejo No. 200, Zona centro, San Luis Potosí" (sic).

Así las cosas, esta Comisión advierte que el motivo de inconformidad del hoy recurrente es por la modalidad, esto es, por la puesta a disposición de la información diferente a como la solicitó, o sea, que si el solicitante pidió la información vía electrónica y a través del sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, entonces así se lo debió de entregar la autoridad.

6.2.1. Modalidad de entrega.

Los artículos 17, y 146, fracción V, primer párrafo de la Ley de Transparencia establecen que:

"ARTÍCULO 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

[...]

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o*

*certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
..."*

De lo anterior, se desprende que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante –y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega– y que en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Que por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, por lo que el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Esto es, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados (oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades), la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, pudiendo estar los documentos en cualquier medio, entre otros escritos, impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, **electrónico o digital;** sin necesidad de acreditar interés alguno.

En este orden de ideas, toda vez que el Ente Obligado en su escrito de informe se limitó a proporcionar el acceso a la información de interés del particular vía consulta directa, argumentado que se le proporcionó la información en el estado en que se encuentra, al igual que en ningún momento el solicitante pidió la información de forma electrónica.

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y la modalidad que prefirió el recurrente para la entrega de la información fue electrónica, entonces se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información petitionada por ese mismo medio, como se demuestra a continuación:

Al respecto, de la lectura de la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado concedió el acceso a la información en la modalidad de consulta directa, no obstante lo anterior, no se advierte hipótesis alguna que funde el cambio de modalidad, esto es del medio solicitado a consulta directa, toda vez que dichas hipótesis se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de la materia, el cual establece:

"ARTÍCULO 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega."*

En relación con lo anterior, resulta necesario establecer, que si el formato proporcionado por el sujeto obligado en modalidad mediante la expedición de copia, efectivamente era el único con el que contaba en sus archivos, debió fundar y motivar su respuesta exponiendo las razones suficientes que tuvo para no entregar la información tal y como le fue solicitada por el recurrente, por lo cual se considera que no le asiste la razón al sujeto obligado y la respuesta que da a la solicitud de información con número de folio 00082917, carece de la debida motivación y fundamentación que establece la normativa aplicable al caso.

6.2.2 Efectos de resolución. En consideración de los razonamientos legales antes citados y al considerarse fundado uno de los agravios hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión que hoy nos ocupa, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **Modifica la respuesta proporcionada por el ente obligado**, para que éste emita otra en la que se entregue la información en la modalidad solicitada por el hoy recurrente, consistente en el comprobante fiscal del cheque número 64681 de fecha 01 uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por la cantidad de \$16, 050.00 (dieciséis mil cincuenta 00 /100 m.n.).

6.2.3 Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El ente obligado deberá de entregarla a la recurrente en versión electrónica mediante el correo que le fue proporcionado para entregar la información.
- Sólo en el caso de la información que debe entregar el ente obligado por la vía electrónica sobrepase las capacidades técnicas, entonces deberá de fundar y motivar esa circunstancia y, entonces deberá de entregarla en el estado en que se encuentra, en el entendido de que el ente obligado **deberá de entregar de forma gratuita las primeras veinte hojas** y, si la información excede la anterior cantidad, dicho excedente del costo de reproducción será por cuenta de solicitante. Todo en copia simple.
- El ente obligado deberá de proporcionar todo aquéllos datos, tales como lugar, horario de atención al público y costos de reproducción –si excede la cantidad de la reproducción gratuita– así como todos aquéllos elementos que faciliten el pago y entrega de la información.
- El ente obligado deberá de cuidar en todo momento de que la información que entregará no contenga datos personales, pues en caso de contener información con esos datos deberá de elaborar la versión pública.

6.2.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el máximo permitido por ese dispositivo y que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado.

6.2.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a la notificación del auto que la declare ejecutoriada en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.2.6 Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **Modifica** la respuesta del ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, **siendo ponente el tercero de los nombrados**, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS
CEDILLO**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

clt.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO, EL 25 DE ABRIL DE 2017, DEL EXPEDIENTE RR-118/2017-1 PLATAFORMA